



Ubicación 8
Condenado MARCO ANTONIO DIAZ
C.C # 17127591

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 580/22 del VEINTICUATRO (24) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ-VALDERRAMA

Ubicación 8
Condenado MARCO ANTONIO DIAZ
C.C # 17127591

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 111001 60 00 000 2010 00563
Ubicación: 8
Auto N°: 580/22
Sentenciado: Marco Antonio Díaz
Delito: Fraude Procesal y estafa agravada
Reclusión: Prisión domiciliaria transitoria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

S

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida que invoca la defensa del sentenciado **Marco Antonio Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de abril de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió, entre otros, a **Marco Antonio Díaz** por los delitos de fraude procesal en concurso con concierto para delinquir y estafa agravada por la cuantía. Decisión que, el 28 de febrero de 2013, revocó parcialmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de declarar al nombrado, coautor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal y estafa agravada; en consecuencia, le impuso **cien (100) meses de prisión**, multa equivalente a 659.2 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 64 meses y 15 días y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de noviembre de 2015, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de **Marco Antonio Díaz**, motivo por el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró la orden de captura 2016-0786 de 26 de febrero de 2016.

En pronunciamiento de 31 de marzo de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en que el sentenciado **Marco Antonio Díaz** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: **(i)** entre el 7 de marzo de 2010, fecha en la que se produjo la captura por orden impartida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en su lugar de residencia, hasta el 13 de

Radicado: 11001 60 00 000 2010 00563 00
Ubicación: 8
Auto N° 580/22
Sentenciado: Marco Antonio Díaz
Delito: Fraude procesal y estafa agravada
Reclusión: Prisión domiciliaria transitoria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

febrero de 2012¹, fecha en la que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y se libró boleta de libertad N° 110 de la citada data; y, luego, **(ii)** desde el 25 de mayo de 2016, calenda en que el sentenciado fue dejado a disposición de esta sede judicial, en razón de la orden de captura librada a efecto de cumplir la pena impuesta en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, hasta el 25 de agosto de 2017, fecha en la que incumplió las obligaciones impuestas al momento de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B del Código Penal y concedido en auto de 13 de julio de 2016; y, luego, **(ii)** desde 17 de febrero de 2019, data en la que el INPEC hizo efectiva la boleta de traslado intramural en razón de la revocatoria del sustituto, a la fecha.

Ulteriormente, en proveído de 24 de abril de 2020, este Juzgado concedió a **Marco Antonio Díaz** el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria de la Ley 546 de 2020, en virtud de lo cual se expidió boleta de traslado domiciliario 014/20.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que a **Marco Antonio Díaz** se le impuso una pena de **cien (100) meses** de prisión por los delitos de fraude procesal y estafa agravada, y, por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber.

La primera, entre el **7 de marzo de 2010**, fecha en la que se produjo la captura por orden impartida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en su lugar de residencia, hasta el **13 de febrero de 2012**, data que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y por consiguiente se libró boleta de libertad N° 110 de la citada calenda.

La segunda, desde el **25 de mayo de 2016**, fecha en la que el sentenciado fue dejado a disposición de esta sede judicial, en razón de la orden de captura librada a efecto de cumplir la pena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá al revocar el fallo absolutorio, hasta el **25 de agosto de 2017**, data en que **Marco Antonio Díaz** incumplió las obligaciones impuestas al momento de concedérsele en decisión de 13 de julio de 2016 el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal.

¹ Fecha que se expidió Boleta de Libertad N° 110 conforme se registró en la página del sistema penal acusatorio de Bogotá; además se precisa que la fecha del sentido del fallo data de 13 de febrero de 2012 y la expedición de la sentencia absolutoria data de 11 de abril de 2012, fecha que el sentenciado ya se encontraba en libertad.

Radicado: 11001 60 00 000 2010 00563 00
Ubicación: 8
Auto N° 580/22
Sentenciado: Marco Antonio Díaz
Delito: Fraude procesal y estafa agravada
Reclusión: Prisión domiciliaria transitoria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Y, la tercera, a partir del **17 de febrero de 2019**, data en la que el INPEC hizo efectiva la boleta de traslado intramural en razón de la revocatoria del sustituto.

De manera tal que, a la fecha, 24 de junio de 2022, **Marco Antonio Díaz**, ha descontado por concepto de privación física de la libertad por esos tres interregnos un monto de **78 meses y 13 días**.

Dicho monto es el único a tener en cuenta, toda vez que en la actuación no obra ninguna decisión en la que se le haya reconocido redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza como tampoco figuran certificaciones de cómputos pendientes por redimir.

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a **100 meses de prisión**, deviene lógico colegir que no ha cumplido con la totalidad de dicha sanción; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Incorporar el oficio 223 de 23 de febrero de 2022, con el que se notificó al penado de forma personal a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

De otra parte, se ordena oficiar por **segunda vez** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –COMEB “La Picota”, a efectos de que informe con destino a esta actuación si la población carcelaria que fue beneficiada con la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020, se está recibiendo al interior del centro carcelario.

Ofíciase de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –COMEB “La Picota”, para que allegue los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Marco Antonio Díaz**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado: 11001 60 00 000 2010 00563 00
Ubicación: 8
Auto N° 580/22
Sentenciado: Marco Antonio Díaz
Delito: Fraude procesal y estafa agravada
Reclusión: Prisión domiciliaria transitoria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Marco Antonio Díaz**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2010 00563 00
Ubicación: 8
Auto N° 580/22

OERB

29 JUN. 2022

Marco A. Díaz
171275911

3245610984



Centro de Servicios Administrativos Juzgados u
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI. 8 A.I 580/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 06/07/2022 0:02

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 11:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 8 A.I 580/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 580/22 del 24/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



IDEAS JURIDICAS SAS
MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO

ABOGADO
T.P. 233152 C.S.J

Calle 77 No. 22-22 TEL: / CEL: 3134661303 /
miguelgarciaabogado@hotmail.com

SEÑOR JUEZ DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RADICACION: 11001600000020100056300

CONDENADO: MARCO ANTONIO DIAZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO CALENDADO EL DIA 28 DE JUNIO DEL 2022.

MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del Sr., MARCO ANTONIO DIAZ, mayor de edad, conforme al poder conferido manifiesto:

I.PETICIÓN

Se REVOQUE LA DECISIÓN EMITIDA POR SU DESPACHO Y SE LE CONCEDA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

SUSTENTACION DEL RECURSO

No tiene en cuenta señor juez en el momento de tomar su decisión, Que en auto emitido por el mismo despacho juzgado 16 de ejecución de penas del día 17 de febrero del 2020 reconoce que para esta fecha mi patrocinado ha descontado 68 meses y 18 días, en donde ratifica que marco Antonio Díaz ha permanecido privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 7 de marzo de 2010 fecha en que se materializo la orden de captura proferida en su contra y el 13 de febrero de 2012 fecha en la cual, le fue concedida la libertad inmediata, en atención al sentido de fallo absolutorio, anunciado por el juzgado segundo penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, es decir 23 meses y 26 días y posteriormente desde el 25 de mayo del 2016 fecha en que se materializo la orden de captura proferida en su contra a la fecha esto es 17 de febrero es decir 44 meses y 22 días, manifiesta su despacho que marco Antonio Díaz ha descontado 68 meses y 18 días.

En su decisión que es recurrida y apelada dice que, a la fecha, es decir 28 de junio del año 2022 ha descontado 78 meses y 13 días, además manifiesta que es el único monto a tener en cuenta, que no obra ninguna decisión en donde se le haya reconocido redención de pena.

¿Entonces señor juez que paso con el auto emitido por su despacho del día 17 de febrero del año 2020, donde se le reconoce 68 meses y 18 días?



IDEAS JURIDICAS SAS
MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO

ABOGADO

T.P. 233152 C.S.J

Calle 77 No. 22-22 TEL: / CEL: 3134661303 /
miguelgarciaabogado@hotmail.com

¿Desde el 17 de febrero del año 2020 a la fecha solo han transcurrido 10 meses?

En su pronunciamiento no se manifiesta frente a esta decisión en donde está claro los meses que ha descontado mi patrocinado, por el contrario hace unos cálculos que no están acordes con la realidad de la pena descontada por mi patrocinado, anexo a este recurso el auto mencionado para que sea tenido en cuenta en su pronunciamiento en los recursos interpuestos, a pesar de que se encuentra en el expediente y es sobre estos cálculos que se solicita la libertad de mi patrocinado por pena cumplida.

Por las razones anteriormente expuestas le solicito se revoque la decisión adoptada por su despacho y se le conceda la libertad a mi patrocinado y en caso de no ser revocada se conceda en recurso de apelación ante el superior jerárquico. Y se absuelvan las dudas frente al auto emitido por su despacho de fecha 17 de febrero del año 2020.

Recibo notificaciones en las direcciones en los encabezados del presente escrito

atentamente:

miguel angel garcia romero

MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO

CC. No. 80.065.704 de Bogotá

TP. No. 233.152 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001 60 00 000 2010 00563 00
Ubicación: 8
Auto No. 268/20
Sentenciado: Marco Antonio Díaz
Delitos: Fraude procesal y Estafa agravada
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición presentada por la defensa del sentenciado **Marco Antonio Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.127.591 de Bogotá D.C.**, esta Sede Judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 11 de abril de 2012¹, por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, mediante la cual, absolvió a **Marco Antonio Díaz** de los cargos presentados en su contra, por los delitos de fraude procesal, concierto para delinquir, y estafa agravada, en aplicación al principio del in dubio pro reo.

2.2.- El 28 de febrero de 2013², la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, declarando a **Marco Antonio Díaz** coautor penalmente responsable de los delitos de **fraude procesal y estafa agravada**, imponiéndole las penas principales de **cient (100) meses de prisión y multa por 659,02 s.m.l.m.v.**

De otra parte, le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de sesenta y cuatro (64) meses; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3.- El 25 de noviembre de 2015³, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación presentada por la bancada de la defensa.

2.4.- El sentenciado **Marco Antonio Díaz** ha permanecido privado de la libertad por las presentes diligencias, desde el **7 de marzo de 2010**⁴ (fecha en la cual, se

¹ Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- cuaderno original Folio 19 - 39.

² Ibidem Folio 42 - 70

³ Ibidem Folio 73 - 75

⁴ Ibidem Folio 4



materializó la orden de captura proferida en su contra), y el **13 de febrero de 2012⁵** (fecha en la cual, le fue concedida la libertad inmediata, en atención al sentido del fallo absolutorio, anunciado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.), es decir **23 meses y 6 días**; y posteriormente desde el **25 de mayo de 2016** a la fecha.

2.5.- El 31 de marzo de 2016⁶, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6.- En autos del 13 de mayo de 2016, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7.- El 13 de julio de 2016, esta Sede Judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 B del Código Penal.

2.8.- El 3 de marzo de 2017, este despacho concedió el permiso para laborar fuera del domicilio en la EMPRESA TRANSCARGA MUNDIAL S.A.S., UBICADA EN LA CALLE 6 No. 34 A - 75 DE ESTA CIUDAD, EN HORARIO DE LUNES A SABADO DE 07:00 A.M. A 06:00 P.M.

2.9.- En auto del 16 de agosto de 2017, esta Sede Judicial se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.10.- El 16 de marzo de 2018, este despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.11.- En autos del 20 de abril y 7 de mayo de 2018, 4 de marzo, 10 de abril, 15 de mayo, y 24 de mayo de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.12.- El 26 de junio de 2019, el despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2.13.- El 17 de julio de 2019, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

3. DE LA PETICIÓN PRESENTADA

La defensa del sentenciado **Marco Antonio Díaz**, remitió memorial con petición del subrogado de la libertad condicional, para lo cual anunció que su prohijado cumple con los presupuestos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

⁵ Ibidem Folio 41

⁶ Ibidem Folio 91



De suerte que para el Juzgado es claro, que el subrogado de la libertad condicional debe ser analizado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Teniendo en cuenta la pretensión elevada por el penado, resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, y canon 471 de la Ley 906 de 2004?

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordarán por separado cada uno de los ítems propuestos.

4.2.1.- De la aplicación en virtud del principio de favorabilidad del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

“Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:



"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Convención Americana de Derechos Humanos⁸.

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento⁹.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial¹⁰.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional¹¹.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria¹².

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto,

⁷ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

⁸ Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

⁹ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica¹³.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".¹⁴

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, **cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)

¹³ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

¹⁴ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, pues pasó del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario, así:

"Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°:

(...)

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado por la anterior normativa, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

"Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)
Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.
 (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta nuevamente efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

4.2.2.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que la conducta punible desplegada por el condenado tuvo lugar, según se extracta de las diligencias, con posterioridad al 1° de enero de 2005¹⁵, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social;

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado;

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

¹⁵ Ibidem. ver sentencia del 11 de abril de 2012



Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

Frente al primer presupuesto, se encuentra que la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, en sentencia de segunda instancia impuso a **Marco Antonio Díaz** la pena principal de **cien (100) meses de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **sesenta (60) meses**.

Al punto se observa que **Marco Antonio Díaz** ha permanecido privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **7 de marzo de 2010**¹⁶ (fecha en la cual, se materializó la orden de captura proferida en su contra) y el **13 de febrero de 2012**¹⁷ (fecha en la cual, le fue concedida la libertad inmediata, en atención al sentido del fallo absolutorio, anunciado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.), es decir **23 meses y 26 días**, y posteriormente desde el **25 de mayo de 2016** (fecha en la cual, se materializó la orden de captura proferida en su contra) a la fecha, es decir **44 meses y 22 días**

Lo anterior significa que **Marco Antonio Díaz** ha descontado **68 meses y 18 días** de la pena impuesta, **confluyendo el presupuesto de carácter objetivo**.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el requisito de carácter subjetivo, exigido en la normatividad enunciada (**artículo 471 de la Ley 906 de 2004**), de cara al análisis del subrogado invocado, entre otros, los que permitan la verificación de la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

En suma, frente a la carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones del sentenciado durante su cautiverio, para el acceso al subrogado, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del subrogado de la libertad condicional, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal.

¹⁶ Ibidem Folio 4

¹⁷ Ibidem Folio 41



5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- Con el fin de dar trámite a la pretensión de libertad condicional impetrada por el penado, solicítese de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", que en el **TERMINO DE LA DISTANCIA** sirva **REMITIR original -si la hubiere-, de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal, 471 de la Ley 906 de 2004, correspondientes a Marco Antonio Díaz.**

5.3.- Oficiése de **MANERA INMEDIATA** al **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a fin de que informen si contra **Marco Antonio Díaz** se dio inicio al incidente de reparación integral en las presentes diligencias.

5.4.- Como quiera que el 16 de enero de 2020, fue allegada la comunicación del 24 de diciembre de 2019, proveniente de la EPS Sanitas, anunciando las citas médicas programadas a nombre de **Marco Antonio Díaz**, se dispone:

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, al Representante Legal y/o Gerente la Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora, al Coordinador del Departamento de Sanidad y al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que informen a esta Sede Judicial los trámites adelantados para garantizar el derecho fundamental a la salud de **Marco Antonio Díaz**.

5.5.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Marco Antonio Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.127.591 de Bogotá D.C.**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/M

RV: reposición y apelación

MIGUEL GARCIA <miguelgarciaabogado@hotmail.com>

Jue 30/06/2022 12:28 PM

Para:

- Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
 - Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
-